



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120220038100	VERBAL	DANIEL IVAN OCHOA OCHOA	LINA MARIA DELGADO SALDARRIAGA	8/05/2024	NOTIFICACION PERSONAL Y CITA AUDIENCIA INICIAL
2	05376318400120230030300	VERBAL	FABER DE JESUS VALENCIA PATIÑO	GLORIA MARGARITA CALLE MURILLO	8/05/2024	ACLARA AUTO FECHA AUDIENCIA INICIAL
3	05376318400120240009400	LIQUIDATORIO	REINALDO ANTONIO MARULANDA ALZATE	DIANA MARIA CANO CARDONA	8/05/2024	ADMITE LA DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 074

[HOY, 09 DE MAYO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

DANIELA MARIA ARBELAEZ GALLEG0  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	No.742 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00381 00
Proceso	Verbal -UMH
Demandante	Daniel Iván Ochoa Ochoa
Demandado	Lina María Delgado Saldarriaga
Asunto	Notificación personal y cita audiencia inicial

Para efectos de determinar si la notificación a se entiende realizada personalmente o por conducta concluyente, y contabilizar el término de traslado, el juzgado requirió a la parte accionante para que acredite que el archivo: "NOTIFICACIÓN\_DEMANDA\_DDTE\_DANIEL\_OCHOA\_DDA\_LINA MARIA\_RDO\_2022-00381-00.pdf", contenía el auto admisorio de la demanda, la demanda, y sus anexos.

En tal sentido, la parte actora remitió la certificación expedida por Servientrega, e indicó que conforme a tal documento con la notificación se anexaron: la demanda, el poder, el auto admisorio, y las pruebas; y *"Si la parte demandada contestó la demanda pronunciándose sobre cada uno de los hechos contenidos en la misma y sobre las pruebas aportadas, fue porque recibió los mismos de parte de la suscrita"*.

En este contexto, se tiene que el 18 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la demandada, Lina María Delgado Saldarriaga, aportó el poder, y solicitó el link del expediente. El 25 de agosto de 2023, el juzgado remitió el link del expediente (archivo: 012SolicitudEnvioEnlaceDemandado, 013Memorial.PDF. Expediente electrónico).

El 1 y 4 de septiembre de 2023, la apoderada judicial de la demandada contestó la demanda (archivo: 014Contestacion1sept2023, 015Anexoscontestacion, 016Contestacion4sept2023.PDF. Expediente electrónico).

El 5 de septiembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante informó que el 4 de agosto de 2023, remitió electrónica a su contraparte el auto admisorio de la demandada, y posteriormente certificó la remisión a su contraparte del auto admisorio, la demanda y sus anexos (archivos: 017, 20, y 21.PDF. Expediente electrónico).



En este contexto, se infiere que la parte demandada se notificó personalmente, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213, pues acreditó que, el día 4 de agosto de 2023, envió el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica de su contraparte, informada para tales efectos: [linadelgado@marketingdeideas.com.co](mailto:linadelgado@marketingdeideas.com.co), y el iniciador recibió el acuse de recibido el **4 de agosto de 2023, a las 14:36:13 horas**.

Por tanto, se advierte que tal notificación personal fue anterior al 18 de agosto de 2023, fecha en la cual la apoderada judicial de la demandada, Lina María Delgado Saldarriaga, aportó el poder, y solicitó el link del expediente, y de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213, y conforme a la constancia de envío y el acuse recibido del correo electrónico, la notificación personal a la señora Delgado Saldarriaga se entiende surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el **9 de agosto de 2023**, pues debe tenerse en consideración que el lunes 7 de agosto de 2023, fue un día festivo.

En este orden de ideas, el término de traslado para contestar la demanda fenecía el **7 de septiembre de 2023**, razón por la cual la contestación a la demanda fue presentada oportunamente, frente a la cual se tendrá en consideración el archivo remitido el 4 de septiembre de 2023 (archivo: 016Contestacion4sept2023.PDF. Expediente electrónico); y en razón a que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad a los artículos 372 del C.G.P. se fija fecha para celebrar la audiencia virtual inicial, el día 3 de Julio de 2024 a las 9 a.m.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de: conciliación, interrogatorios de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la práctica de las pruebas, y dictar sentencia. Al respecto, se pone de presente que en caso de inasistencia se aplicaran las consecuencias establecidas en el artículo 372 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se reconoce personería a la abogada Ana Catalina Aguilar Velásquez, portadora de la Tarjeta Profesional N° 50.178 C.S.J., para que represente a la parte demandada, Lina María Delgado Saldarriaga, en los términos del poder conferido. En razón a que la mencionada profesional del derecho sustituyó el poder



al abogado, John Jairo Velásquez Agudelo, portador de la Tarjeta Profesional N° 78.294 C.S.J., acorde al artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución del poder, y se le reconoce personería al mencionado profesional del derecho, en los términos del poder inicialmente conferido, a quien se le compartirá el enlace para acceder al expediente electrónico de la referencia.

## NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33170b0a3db4f86a9e146429dba6315dc03ffaf66e0de01db1c768089290e7a3**

Documento generado en 08/05/2024 04:02:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



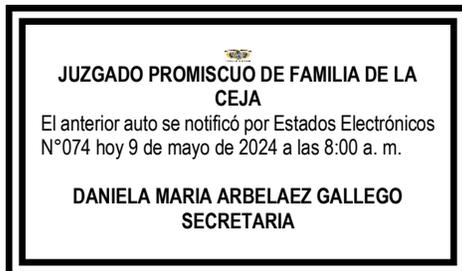
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia	No. 741
Radicado	05376 31 84 001 2023 00303 00
Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles del matrimonio
Demandante	FABER DE JESUS VALENCIA PATIÑO
Demandada	GLORIA MARGARITA CALLE MURILLO
Asunto	Aclara auto fecha audiencia inicial

Revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que en auto N°698 del 25 de abril de 2024, visible en Archivo#021 del expediente virtual, se convoca audiencia concentrada, sin embargo, se omitió fijar la el día para la aludida audiencia, por tanto, acorde al Art. 285 del C.G.P., se aclara dicha providencia en el sentido de indicar que la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del proceso se realizará **el día 17 de junio de 2024 a las 9 a.m.**

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873200040183900378850c06f0dbec620ed509c393f82533448bd1d684b596ca**

Documento generado en 08/05/2024 03:20:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	No.743 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2024 00094 00
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	Reinaldo Antonio Marulanda Álzate
Demandado	Diana María Cano Cardona
Asunto	Admite la demanda

Reunidos los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84 y 523 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se admitirá la demanda, y en consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de liquidación de la sociedad conyugal promovida por Reinaldo Antonio Marulanda Álzate, en contra de Diana María Cano Cardona.

**SEGUNDO:** Tramitar el proceso, de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 523 del C.G.P.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en el artículo 291 del C.G.P., y correr traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días (art. 523 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb7f7b3f0d610f75f13702829946462a25b8460eaabd51ed8c61e0aef422dc4**

Documento generado en 08/05/2024 04:02:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**